



## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales que se contienen en los artículos 416 y ss del texto refundido de la Ley Concursal en cuanto a la presentación del Plan de Liquidación por parte de la administración concursal, su puesta de manifiesto en la Oficina Judicial y su anuncio, estableciendo el art. 419 TRLC que 1. "transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado".

**SEGUNDO.-** Examinado el plan de liquidación, que distingue entre bienes afectos o no a privilegio especial y prevé respectivamente una primera fase de venta directa minuciosamente regulada y otras de subasta pública a través de entidad especializada y de venta directa al mejor postor, procede su aprobación.

No obstante, aun siendo innecesaria propiamente respecto de un plan de liquidación y a su vez recogerse expresamente en el plan de liquidación en los apartados 9 "especialidades de los bienes afectos a privilegio especial", y 1.11 dentro de "las normas generales aplicables a la liquidación", "gastos y obligaciones fiscales derivados de la enajenación", a los efectos de evitar confusiones en la ejecución del plan de liquidación procede acoger las observaciones realizadas por la ATIB respecto de las cuales la administración concursal manifiesta su conformidad y, en consecuencia, en atención a lo expuesto por la administración concursal, completar el plan con las siguientes previsiones:

*"Primera. Al concurrir créditos de privilegio especial, se aplicarán las consecuencias derivadas de la hipoteca legal tácita del artículo 78 de la Ley General Tributaria, en el momento de realizar el pago.*

*Segunda. En virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley General Tributaria y 64.1 de la Ley de Haciendas Locales, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda*



tributaria responderán subsidiariamente con los bienes por derivación de la acción tributaria, en su caso.

*Tercera. Los gastos asumidos por el adquirente de bienes que afecten a los mismos y que ostenten garantía de hipoteca legal tácita, serán entregados al Administrador Concursal para que éste haga el efectivo el pago, salvo que el adquirente acredite el pago antes de la entrega del bien".*

No procede acoger, sin embargo, las observaciones realizadas por el Sr. GIMENO con relación a la exclusión del plan de liquidación de la realización de la finca registral núm. 7562, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 5 de Palma al tomo 5442, libro 373 de Marratxí, folio 52, debiéndose estar a lo resuelto por auto de fecha 14 de octubre de 2020.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación en derecho.

#### **PARTE DISPOSITIVA.**

- 1) **Se aprueba el plan de liquidación** de fecha 17 de julio de 2020 presentado por la administración concursal doña Ana Groizard Cardosa y puesto de manifiesto en la oficina judicial, con las modificaciones que se recogen en el cuerpo del auto en atención a las observaciones realizadas por la ATIB.

Se fija el plazo de doce meses para la realización de las operaciones de liquidación, debiéndose pedir expresa prórroga en caso de incumplirse el plazo con informe justificativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, realícese testimonio del plan de liquidación presentado por la administración concursal que se incorporará a esta resolución como documento adjunto.

- 2) Procédase a la **apertura de la fase de calificación** en la que cualquier acreedor o persona que acredite interés



legítimo podrá personarse y ser parte, alegando por escrito cuanto considere conveniente para la calificación del concurso como culpable, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de la presente resolución.

Dentro de los quince días siguientes al de expiración del término, la administración concursal presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso con propuesta de resolución y en caso de culpabilidad, expresando la identidad de las personas a la que deba afectar la calificación y las que hayan de ser consideradas cómplices, así como determinando los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores.

- 3) Procédase a dar la publicidad legal a la presente resolución, y líbrese mandamiento por duplicado al Registro Mercantil, haciendo constar en el mismo la firmeza de la resolución.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabrá recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma, Heredia del Real, Víctor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca y su partido.

E/

